

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C. Julio Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No.: 11 001 40 03 021 2020 00335 00
ACCIONANTE: ISOLINA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
 COMUNITARIOS SAN ISIDRO I y II SECTOR,
 SAN LUÍS Y LA SUREÑA – ACUALCOS.

Resuelve el Despacho la Acción Constitucional interpuesta por **ISOLINA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** contra la **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I y II SECTOR, SAN LUÍS Y LA SUREÑA – ACUALCOS**, representada por su Gerente **Marisol Hernández Buitrago**, o quien haga sus veces, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS

La Accionante interpuso acción de tutela, con el fin que le fueran protegidos sus Derechos Fundamentales al **i) Agua potable, ii) a la Vida, iii) a la salud, iv) al medio ambiente y a v) la Integridad**, consagrados en la Constitución Política de 1991, los cuales consideran vulnerados por la Accionada **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I y II SECTOR, SAN LUÍS Y LA SUREÑA – ACUALCOS**.

Sustenta su petición manifestando al Despacho que desde el año 1989 habita en el barrio La Sureña de la Localidad de Chapinero, por lo que en el año 2016 adquirió el lote ubicado en la Carrera 6a No. 102-03 del mismo barrio, el cual dejó como se lo entregaron por no contar con los recursos económicos para construir su casa, sin embargo, en el 2018 conoció una Fundación que hace donaciones de viviendas prefabricadas a personas como ella.

Afirma que, al hacer la solicitud a la citada Fundación postulándose para ser favorecida con la entrega de vivienda, se decidió por aquella donarle la vivienda prefabricada que sería instalada en el lote de su propiedad, pero como el terreno debía acondicionarse y no tenía recursos económicos para ello, le tocó pedir un préstamo a la citada Fundación para hacer las obras pertinentes.

Añade que, el 26 de octubre de 2018 radicó ante la entidad accionada **ACUALCOS** una petición, solicitando la acometida para el agua de su terreno, y así poder “pasarse” con el servicio del agua ya instalada, sin embargo, para el mes de diciembre de 2018, la citada entidad (**ACUALCOS**) no le había dado respuesta, ni le había realizado la instalación, le tocó ir personalmente a solicitarlo, puesto que, tenía que mudarse junto con su hijo, a su casa.

Expone que, el 03 de enero de 2019 **ACUALCOS** dio respuesta a su solicitud, negando la instalación de la acometida del agua con el argumento de: “(...) *la asociación ha llegado al límite de su capacidad en cuanto a que el agua otorgada en las concesiones por cuenta de la CAR no es suficiente para atender a la comunidad que la demanda (...)*”, y que siendo ella, una madre cabeza de familia, le tocó mudarse junto con su hijo, aun sabiendo que no contaban con el servicio de agua, pues le tocaba sino quería perder su vivienda, por haberse cumplido el término que le había dado la fundación.

Indica que con ocasión de todo lo anterior, el 29 de octubre de 2019 presentó “derecho de petición” ante la accionada **ACUALCOS**, solicitando que se le autorizara y llevara a

cabo la instalación de la acometida del agua, pero que mediante comunicación de fecha 15 de noviembre de 2019 le dan respuesta negando nuevamente su solicitud.

Relata que, a Junio de 2020 **ACUALCOS** no le ha autorizado, ni comunicado, una posible autorización para la instalación de la acometida del agua a su predio, y que desde el 20 de marzo de 2020, día en que empezaron las medidas de confinamiento en Bogotá, y hasta la fecha, su hijo y ella se han visto obligados a permanecer en su vivienda sin tener disponibilidad, accesibilidad y calidad del servicio de agua potable, lo cual vulnera sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad, a la salud, al medio ambiente y al agua potable, por no contar con este servicio.

2.- PRETENSIONES

La accionante **ISOLINA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** solicita que por medio de esta acción constitucional, se le tutelen sus derechos fundamentales al **i) Agua potable, ii) a la Vida, iii) a la salud, iv) al medio ambiente y a v) la Integridad**, los cuales considera vulnerados por la **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I y II SECTOR, SAN LUÍS Y LA SUREÑA – ACUALCOS**, representada por su Gerente **Marisol Hernández Buitrago**, o quien haga sus veces, así mismo, pide se le ordene a la accionada autorice e instale la acometida de agua potable a su predio ubicado en la Carrera 6a No. 102-03 Barrio La Sureña de esta ciudad.

3.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

La accionante **ISOLINA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** anexa las siguientes pruebas documentales:

- Copia Solicitud de fecha 18 de octubre de 2018, radicada en **ACUALCOS** el día 28 de octubre de 2018.
- Copia respuesta de ACUALCOS de fecha 03 de enero de 2019.
- Copia Derecho de Petición de fecha 29 de octubre de 2019.
- Copia respuesta derecho de petición de fecha 15 de noviembre de 2019. (ACU 146/2019).

La accionada **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I y II SECTOR, SAN LUÍS Y LA SUREÑA – ACUALCOS**, allegó las siguientes pruebas:

- Copia de dos (2) certificaciones de fechas 04 y 14 de febrero de 2020 del subsidio recibido.
- Copia documento referente a Sentencia Cerros Orientales del Consejo de Estado.
- Copia solicitud de renovación concesión de fecha 27 de enero de 2017 dirigido a la CAR. (ACU 007/2017)
- Copia del derecho de petición de fecha 19 de octubre de 2018 dirigido a la CAR, recibido por ésta el día 22 de octubre d 2018. (ACU 172/2018)
- Copia reiteración de petición de fecha 01 de abril de 2020 dirigida a la CAR, con anotación a mano alzada del radicado o recibido 20201115543. (ACU 052/2020).
- Copia solicitando respuesta a la petición con radicado 20201115543. (ACU 055/2020).
- Copia fallo de tutela de fecha 20 de abril de 2020, proferida por el Juzgado 56° Civil Municipal, en primera instancia contra ACUALCOS y la CAR.
- Copia fallo de tutela de fecha 29 de Mayo de 2020, proferida por el Juzgado 07° Civil del Circuito, segunda instancia, confirma y modifica sentencia primera instancia.
- Copia recurso de reposición de fecha 24 de junio de 2020, contra Resolución DJUR No.50207100861 de 9 jun. 2020.
- Copia de AUTO DRBC No.577 de 02 de julio de 2020, emitido por la CAR, a través del cual abre a pruebas el recurso de reposición interpuesto por **ACUALCOS**.
- Copia visita técnica al predio de **ISOLINA GUTIÉRREZ** de fecha 10 de julio de 2020, realizada por **ACUALCOS**.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada.

Se tendrán como pruebas las anteriormente relacionadas, así como las aportadas por las entidades vinculadas, en lo que corresponda.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha siete (7) de Julio del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional y se ordenó notificar a las partes, solicitándole a la accionada **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I y II SECTOR, SAN LUÍS Y LA SUREÑA – ACUALCOS** representada por su Gerente **Marisol Hernández Buitrago**, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días se pronunciará expresamente sobre los hechos que se le atribuyen y adicionalmente le respondiera al Despacho, el cuestionario que se le formuló en tal providencia y del que se examinará más adelante.

Igualmente, se ordenó vincular de manera oficiosa a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, a la **DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIA – DPAE**, al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO - IDIGER**, a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA SUREÑA** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, para que en el término de un (2) días, realizaran las manifestaciones que consideraran necesarias en relación con los hechos y pretensiones determinadas en el escrito de tutela, y para que explicaran la razón o justificación emitida por la **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I y II SECTOR, SAN LUÍS Y LA SUREÑA – ACUALCOS**, acerca de la negativa para instalar la acometida del servicio de agua potable al predio con nomenclatura urbana Carrera 6a No.102 – 03. – Se ordenó notificar por el medio más rápido y expedito posible.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

5.1.- ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I y II SECTOR, SAN LUÍS Y LA SUREÑA – ACUALCOS

Con escrito de fecha 10 de Julio de 2020, la accionada a través de su representante legal se refirió sobre cada uno de los hechos, indicando además que desde el mes de noviembre de 2017, esa entidad no volvió a asignar acometidas de acueducto a ninguna persona que haya elevado solicitud, incluidas las que habitan en dicho sector de La Sureña donde es domicilio de la accionante, por razones que le fueron explicadas en respuesta a su segunda solicitud.

Del mismo modo, refiriéndose a la conformación de la Asociación y los hechos que han generado la falta de otorgamiento de acometidas manifestó, que esa Asociación se conformó con escasos miembros de la comunidad de los barrios San Isidro I y II, San Luis y La Sureña, los cuales actualmente hacen parte de la UPZ 89 localidad de Chapinero y parte de la localidad de Usaquén, Bogotá D.C., que desde 1981 se organizó para atender la necesidad de agua potable, en razón a que el Estado y en este caso el Distrito Capital se negaron a prestar el servicio a esa población, aduciendo la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que no podía porque estábamos por encima de la “cota de servicios”, e indica que esa asociación se encuentra debidamente constituida contando con personería jurídica.

Expone que, durante todos estos años, la Asociación prestó sus servicios de manera regular ya que la concesión otorgada era suficiente para la prestación del servicio, pero que sin embargo, una vez salió la sentencia emanada del Consejo de Estado dentro de la Acción Popular 0662/04, en la que se prohibió el desplazamiento de personas y levantamiento de construcciones en Cerros Orientales de Bogotá, al sector se le han venido asentando numerosas personas que además construyen inmuebles a pesar de la prohibición jurisprudencial, y esa asociación no tiene la facultad de impedirlo, más si se ve obligada a atender las necesidades del agua potable por ser éste un derecho humano fundamental.

Afirma que, desde el año 2016, 2017, 2018 y abril de 2020, se ha venido solicitando a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, la renovación y modificación de la concesión, requiriendo más caudal, en vista del aumento exponencial de la

población sin mediación de las autoridades para el control correspondiente, lo que los ha llevado a la condición que hoy atraviesan.

Continúa su relato poniendo de presente al Despacho el fallo de tutela proferido en contra de su representada **ACUALCOS** y la CAR, emitido en primera instancia por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, confirmado, modificado y adicionado en segunda instancia por el Juzgado 7º Civil del Circuito, a través del cual se le ordena prestar el servicio de agua a través de carro tanques en lo que dure el estado de emergencia entre otros.

Afirma que debido a tales fallos de tutela, la CAR mediante Resolución DJUR No. 50207100861 del 9 de junio de 2020 renovó la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 427 del 24 de marzo de 1998, pero no aumentó los litros por segundo solicitados de acuerdo a las proyecciones allegadas, razón por la cual interpuso recurso de reposición ante dicho organismo, del cual ya se abrió a pruebas.

FRENTE AL CUESTIONARIO REALIZADO POR EL DESPACHO MANIFESTÓ:

- a) Sírvasse indicarle a este Despacho, si la Asociación que representa, se encuentra obligada a instalar la acometida de **agua potable** al predio ubicado en la carrera 6ª No. 102-03 de Bogotá (Localidad de Chapinero) de propiedad de la Accionante **ISOLINA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**.

R/: *“En principio por estar ubicada dentro del sector de prestación de esta ASOCIACIÓN estaríamos obligados a instalar la acometida. Pero de acuerdo a la visita técnica cuya acta se allega, no y me explico:*

- A. El predio no cuenta con los requerimientos técnicos previstos en Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015.*
- B. El predio fue construido después de la expedición del fallo de cerros, el cual estableció prohibición de construir en ese sector. Planeación Distrital de Bogotá puede confirmar esta afirmación.*
- C. El predio fue levantado en zona de riesgo.*
- D. Finalmente y más importante es la falta del recurso por cuanto como se acreditó fehacientemente la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, no ha cumplido con sus funciones de administradora ni con el fallo de tutela, y solo hasta el requerimiento judicial inició el trámite solicitado por esta entidad y luego judicialmente apenas la semana pasada, después de más de tres años de gestión”.*

- b) Sírvasse indicar las razones por las cuales a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no se le ha instalado el servicio de **agua potable** en el predio con nomenclatura urbana Carrera 6 No.102 – 03, localidad Chapinero, de propiedad y/o posesión de la accionante **ISOLINA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**.

R/: *“Fundamentalmente porque tal como se explicó inicialmente estamos a la espera de que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA suministre el recurso hídrico necesario para la atención de los peticionarios, pero adicionalmente se deben hacer adecuaciones técnicas a la vivienda de la accionante conforme a lo previsto en el Dcto. Único Reglamentario 1077 de 2015 indicado en la respuesta anterior, especialmente en lo referente a la disposición de vertimientos”.*

- c) Indique al Despacho si entre el mes de octubre de 2018 al mes de junio de 2020 ha realizado instalaciones de acometidas para el servicio de **agua potable** en el barrio San Isidro I y II sector, San Luís y la Sureña; si lo ha hecho, manifieste en qué orden y la dirección de dichos predios y si estos limitan con el predio con nomenclatura urbana Carrera 6 No.102 – 03 de Bogotá.

R/: *“No hemos otorgado acometida de agua a ninguna persona natural o jurídica de ninguno de los barrios mencionados.*

En los meses de enero, marzo y junio de 2018 lo que hicimos a un grupo reducido de multiusuarios fue imponer la independización de alcantarillado por cuanto se hizo

el censo poblacional por solicitud de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se determinaron los multiusuarios se inició el proceso de independización y legalización conforme Dcto. 302 de 2000 Art. 12.

Esos predios no limitan con el predio de la accionante, de hecho no todos están ubicados en el barrio Sureña que es el de la accionante.

- d) Aclare al Despacho porque en las contestaciones a los derechos de petición elevados por la aquí accionante en octubre de 2018 y 2019, sustenta su negativa a la instalación del servicio citando el auto No.128 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca del año 2007, la Resolución CAR 759 de 2016 y Decreto 1469 de 2010, argumentando que su capacidad para la instalación del servicio de agua potable llegó a su límite y que además, existen restricciones de tipo normativo por ser una zona de alto riesgo, y sin embargo, sigue gestionando renovaciones y pone en “lista de espera” el predio de la accionante **ISOLINA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**.

RI: *“Frente a la aclaración de los contextos normativos en mención, enmarcan la cantidad de recurso asignado y disponible asignado a la Asociación por la C.A.R. definidos en el Auto 128 de 2007, donde, en su momento, se encontraba vigente la renovación del tiempo de vigencia y cantidad de agua concesionada. Por otra parte, el prestador debe vigilar y controlar su cantidad de agua suministrada y establecer su capacidad excedentaria de suministro tal y como se indica en la Resolución CRA 759 de 2016, para el cual el prestador, en comparación con los diferentes dispositivos de medición, determinó su límite de suministro y así mismo, la carencia y necesidad de ampliación del recurso por la C.A.R., proceso que se ha solicitado y reiterado en diferentes ocasiones, tal y como se expresa en literales anteriores del presente documento.*

*Finalmente, se determinan las condiciones de acceso y requerimientos previos condicionales para el acceso a los servicios públicos tal y como se definen en el Decreto 1469 de 2010 (hoy contenido en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015) de igual forma expresos en las Condiciones Uniformes del Servicio adoptado por la Asociación. De igual forma, se realiza aclaración que se encuentra en procesos de solicitud ante la C.A.R., la ampliación de caudal, así como la búsqueda de alternativas de abastecimiento (reservorio, interconexión, otros) para satisfacer las necesidades de la población servida hoy por **ACUALCOS E.S.P.**, como también de las viviendas que cuentan y cumplen con las condiciones para acceder al servicio definidas en las Condiciones Uniformes del Servicio”.*

- e) Indique al Despacho a través de qué acto administrativo se declaró la terminación de las concesiones entregadas a ACUALCOS, mismas de las que predica está gestionando su renovación y ampliación.

RI: *“De acuerdo con los procedimientos internos y de conservación del recurso hídrico, el prestador debe garantizar calidad, continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y paralelamente adelantar dentro de los análisis de estándares contenidos en la Resolución 315 de 2005 las condiciones de las fuentes. Durante los años 2017 y 2018 el prestador evidenció con el resultado del ESTUDIO TÉCNICO DE CAPACIDAD EXCEDENTARIA la disminución del recurso, esto se debido al agotamiento de las fuentes abastecedoras así como del aumento de la población y de las construcciones, en tal virtud, se vio obligada a realizar la suspensión y otorgamiento de viabilidades de servicio para los predios nuevos, que conformados sin el cumplimiento de los requerimientos legales urbanísticos (sin licencias de parcelación construcción o urbanismo según se requiera, ni requerimientos técnicos previstos ni legales) empezaron a demandar las acometidas incumpliendo además las condiciones legales de sustracción de cerros.*

No demanda acto administrativo y la decisión de Junta se socializó a la comunidad a través de avisos ubicados en las vías principales, volantes. Se informó mediante comunicación escrita a la SSPD. (Se allega estudio como prueba).

- f) Anexe al Despacho copia de la documentación a través de la cual solicitó la renovación y ampliación de las concesiones ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

R/: “Se allegan como adjunto como pruebas”.

- g) Indíquele al Juzgado, qué alternativas le puede ofrecer a la Accionante **ISOLINA GUTIERREZ RODRÍGUEZ**, para suministrarle agua potable al predio ubicado en la carrera 6ª No. 102-03 (Localidad de Chapinero) de Bogotá, mientras se obtiene de parte de la Asociación que representa, la instalación del servicio definitivo de agua potable en el citado predio.

R/: “En primera instancia y de forma temporal/provisional, puede ser propiciado al peticionario suministro de agua en bloque (carro tanque) para suplir la necesidad de abastecimiento durante el periodo y vigencia de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria definida por el Presidente; esto sin ser garantía de compromiso y/o legalidad de asignación de conexión de acometida futura. Por otra parte, esta alternativa requiere del peticionario brindar garantía de la disposición segura de aguas residuales generadas en mecanismos de tratamiento in situ o conexión a la red de alcantarillado (si se encuentra disponible en el sector) para dar cumplimiento a lo determinado en el Decreto 1077 de 2015 (ARTICULO 2.3.1.3.2.2.6. Condiciones de acceso a los servicios. 1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.; 4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se presenta la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4o. de este decreto.)

5.2. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Esta entidad vinculada, de manera oportuna por intermedio de su apoderada da contestación a la tutela, solicitando la desvinculación de su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, en cuanto a los hechos de la demanda manifiesta no constarle nada al respecto, y más aún cuando una vez revisado el sistema de gestión documental, no se encontró documento alguno donde se observe que esa entidad tenga conocimiento de la reclamación que hace la accionante.

Frente a las pretensiones indica que, se opone a la vinculación de esa entidad, toda vez que la misma se encuentra incurso en la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no conocen de los hechos, además de no haber vulnerado derechos fundamentales a la accionante, ni prestan servicio domiciliario alguno, y que su actuación se limita a ejercer funciones en segunda instancia de inspección, vigilancia y control de los prestadores del servicio tal y como lo consagra la Ley 142 de 1994.

Como sustento de su afirmación, trae a colación la normatividad vigente aplicable al caso concreto, entre las que se encuentran la competencia, inspección, vigilancia y control de la que está investida.

La Ley 142 de 1994 estableció, en el Título VIII- Capítulo VII, la defensa de los usuarios en sede de la empresa. El artículo 152 reconoce como de la esencia del contrato de servicios públicos **el derecho de los usuarios a presentar ante la empresa prestadora peticiones, quejas y recursos relativos al mismo.**

En efecto, el artículo 153 de la Ley 142 de 1994 prescribe que las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición. Si bien el artículo 23 de la Constitución Política, en relación con el derecho de petición establece que el legislador podrá regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales, aún no ha sido reglamentado, por lo que las normas vigentes sobre derecho de petición son las señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

5.3. DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIA – DPAE.

Se deja constancia por el Despacho que el organismo vinculado – **DPAE** - no se pronunció respecto de la tutela que nos ocupa a pesar de habersele notificado conforme se dispuso en el auto admisorio de fecha 07 de Julio de 2020, motivo por el cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en cuanto a derecho corresponda.

5.4. INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER

Por intermedio de la Jefe Oficina Asesora Jurídica Dra. Olga Constanza Serrano Quintero, previo a hacer referencia sobre los hechos y pretensiones de la tutela, indicó que esta acción constitucional es improcedente respecto de esa entidad, por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y solicita que así se declare.

En lo que tiene que ver con los hechos, manifiesta que se trata de afirmaciones que deben ser acreditadas por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del C.G.P., norma aplicable por remisión directa del art. 211 del CPACA, adicionalmente se confirmara tal manifestación en el debate probatorio.

Frente a las pretensiones manifestó oponerse a todas y cada una de ellas por no encontrarse ajustadas a los presupuestos lógicos, ni amparadas en las conductas del actuar de esa entidad, y pone en consideración su actividad realizada.

“Lo anterior comoquiera que de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo Distrital 546 del 2013, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER) es la entidad coordinadora del Sistema Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (SDGRCC) y la autoridad técnica en materia de gestión de riesgos en el Distrito Capital, especialmente para riesgos tecnológicos, inundación, movimientos de remoción en masa, aglomeraciones, entre otros.

“Ahora con relación al caso concreto, resulta importante señalar que, la carrera 6 No. 102 – 03 no corresponde a una dirección catastral, siendo la dirección correcta, la carrera 6 Este No. 102 – 03, Barrio La Sureña de la Localidad de Chapinero.

Asimismo, al revisar en las bases de datos y sistemas de información geográfica disponibles, se puede indicar que en relación con el predio en comento, se emplaza en el desarrollo La Sureña de la Localidad de Chapinero, el cual se encuentra en proceso de legalización por la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, trámite dentro del que el DPAE emitió el Concepto Técnico CT-3543 del 24 de noviembre de 2000.

Posteriormente el IDIGER, procedió a actualizar y reemplazar el citado informe, a través del Concepto Técnico CT-8070 de 4 de mayo de 2016, y de acuerdo con éste y los planos cartográficos, el predio en mención se encuentra ubicado en el Predio 11 de la Manzana 19, dándosele una calificación de amenaza media y riesgo medio por movimientos en masa; lo cual no genera condicionamiento o restricciones para el uso del uso.

En otras palabras, según el criterio técnico la zona en la que se encuentra el inmueble de la Accionante es apto para desarrollo urbanístico, sin embargo, para que ello suceda debe la autoridad competente, proceder a su legalización.

No obstante lo anterior, en atención a eventos de emergencia y solicitudes por radicado, se han emitido Diagnósticos Técnicos, producto de la evaluación cualitativa para un sector aledaño (Calle 102 con Carrera 5 C Este), los cuales se relacionan a continuación:

“(...) DI-11358: En atención al evento SIRE 4843576, personal del Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático - IDIGER, realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2017, al sector de la Calle 102 con Carrera 5C Este, Desarrollo La Sureña de la Localidad de Chapinero. Al costado nororiental del predio identificado como ZV9 (CT-8070) se presenta un movimiento en masa que involucra un volumen de

aproximadamente 120 m³, generando un desplazamiento vertical del material de aproximadamente 15 metros (en la zona más crítica) por 40 metros de longitud aproximadamente. El material producto del proceso se depositó en la parte baja de ladera generando obstrucción de la vía principal de acceso a las viviendas y daños considerables a dos de estas y daños en redes de servicio público (...).

En caso de no realizarse en el corto plazo las obras necesarias para la protección de la ladera ubicada en el predio ZV9 (CT-8070) a altura de la Calle 102 con Carrera 5 C Este, Desarrollo La Sureña de la Localidad de Chapinero, se pudiere desencadenar nuevos desprendimientos del material que la conforma.

En caso de que se presenten nuevos movimientos en masa en la ladera ubicada en la Calle 102 a la altura de la Carrera 5 C Este (ZV09 CT-8070), el material generado por este podría impactar las viviendas ubicadas en la parte baja de la misma y posiblemente provocar daños que comprometan la estabilidad estructural de las mismas(...).

De la misma manera, se presentó otro evento, que fue atendido por los funcionarios del IDIGER, y en el cual se emitió el diagnóstico técnico DI-11675, e los siguientes términos:

“(...) En atención a evento SIRE 4931902 personal del Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático - IDIGER, realizó visita técnica el día 07 de abril de 2018, al sector de la Calle 102 entre Carrera 5 B y Carrera 5 C. De acuerdo con el antecedente, se evidencia que se presentan desprendimientos de fragmentos rocosos desde la ladera donde se presentó el movimiento en masa identificado en el mes de diciembre de 2017.

Los nuevos desprendimientos se presentan al costado Sur del predio identificado como ZV9 (CT-8070), en un volumen de aproximadamente 5.0 m³, depositándose en la parte baja de la ladera, impactando la base de un poste del sistema de alumbrado público causando el colapso del mismo. El poste impacta las ventanas frontales de la vivienda emplazada en el predio de la Calle 102 No. 5 B – 10 Este (Manzana 17 Lote 12), sin generar daños en los elementos estructurales y no estructurales que la conforman. Con la inspección visual realizada, no es posible verificar la condición del macizo rocoso dado que la ladera se encuentra cubierta por material vegetal e individuos arbóreos de gran tamaño (...).

En síntesis, los citados informes y diagnósticos técnicos fueron emitidos en razón a las funciones del IDIGER, las cuales se encuentran ampliamente definidos en el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, y sus normas complementarias y reglamentarias.”

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la presente acción en lo que tiene que ver con “IDIGER”, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.5. JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LA SUREÑA.

Se deja constancia por el Despacho que la citada Junta de Acción Comunal vinculada – **JAC LA SUREÑA** - no se pronunció respecto de la presente acción de tutela a pesar de habersele notificado conforme se dispuso en el auto admisorio de fecha 07 de Julio de 2020, motivo por el cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en cuanto a derecho corresponda.

5.6. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”

Se deja constancia por el Despacho que el organismo vinculado (**CAR**) no se pronunció respecto de esta acción a pesar de habersele notificado conforme se dispuso en el auto admisorio de fecha 07 de Julio de 2020, motivo por el cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en cuanto a derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

A.) COMPETENCIA DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 2º y 86 de la Constitución Política en consonancia con los artículos 37º y siguientes del Decreto 2591 de 1991: Artículo 1º numeral 1º inciso 3º del Decreto 1382 de 2000; artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 1º sección 2ª capítulo 1º título 3º del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017: “ (...) *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Jueces Municipales (...)*” este Juzgado tiene plena competencia para conocer y fallar el presente asunto.

B.) PROBLEMA JURÍDICO Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN.

El problema jurídico para dilucidar por el Despacho se circunscribe en determinar si la Accionada **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I y II SECTOR, SAN LUÍS Y LA SUREÑA – ACUALCOS**, al desplegar las conductas narradas en los hechos plasmados en el escrito tutelar, vulneró los derechos fundamentales al **Agua potable**, a la **Vida**, a la **salud**, al **medio ambiente** y a la **Integridad** de la Accionante **ISOLINA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**.

En concreto, le corresponderá a esta autoridad judicial decidir si con la actuación de la **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I y II SECTOR, SAN LUÍS Y LA SUREÑA – ACUALCOS**, de no autorizar e instalar la acometida del agua potable en el predio de la Accionante **ISOLINA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, ubicado en la - Carrera 6ª Este No. 102 – 03 – (sic) Barrio La Sureña de Bogotá, fueron desconocidos, sin tener en cuenta su condición de madre cabeza de familia, con un hijo menor de edad.

C.) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse. Así lo refiere:

“Sentencia T-022 de 2017 MP. Luís Guillermo Guerrero Pérez

3.3.1. La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

3.3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

3.3.3. Bajo esa orientación, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

3.3.4. Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela. (...)”.

En ese orden de ideas, la tutela está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “*la última ratio*” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte de la accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

“.....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”.

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales

para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando exista otros mecanismos judiciales.

D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS.

Invoca la accionante la protección de los derechos fundamentales al **Agua potable**, a la **Vida**, a la **salud**, al **medio ambiente** y a la **Integridad**, consagrados en los artículos 11, 49, 79 de nuestra Constitución Política de 1991.

Téngase en cuenta que aunque el **derecho al agua** no aparece descrito taxativamente en la Constitución Política de Colombia como fundamental, sí se encuentra inmerso entre líneas dentro del conjunto de los demás derechos, específicamente en el de la vida, la salud y el mínimo vital, entre otros, así como hallarse ampliamente tratado en múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, ejemplo:

Sentencia T-740 de 2011 MP. Humberto Antonio Sierra Porto

“El agua se considera como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

De igual manera, el 28 de julio de 2010 a través de la **Resolución 64/292**, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

En noviembre de 2002 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la **Observación General No.15** sobre el derecho al agua. El artículo 1º establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación No.15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico¹.

“ARTICULO 11º: El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

“ARTICULO 49º: <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

¹ Fuente: https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas están prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

“ARTICULO 79°: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

- La Corte Constitucional en sentencia **T-012 de 2019**, con ponencia de la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER determinó al respecto del derecho al agua potable y al saneamiento ambiental básico, lo siguiente:

(Ver significado de las siglas en nota pie²)

“3.1.3. El proceso de construcción de los derechos al agua potable y al saneamiento básico ha venido avanzado hasta su reconocimiento reciente como derechos humanos autónomos, de los que se derivan obligaciones jurídicamente vinculantes para los Estados. Así, dentro de los soportes internacionales que reconocen el acceso al agua potable y al saneamiento básico se destacan la Observación General No. 15 del CDESC, que consolidó definitivamente el derecho humano al agua potable; y la Resolución 70/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que precisó y diferenció los derechos humanos al agua potable y al saneamiento básico como derechos independientes, pero profundamente relacionados.

La Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)

3.1.4. La Observación General No. 15 representa un pronunciamiento central en la configuración del acceso al agua potable como derecho humano. En su condición de organismo encargado de establecer la interpretación autorizada de las disposiciones del PIDESC, el CDESC determinó el contenido y alcance de la expresión “un nivel de vida digno” e incluyó el derecho al agua potable como parte fundamental e inescindible de la misma. En ese sentido sostuvo que el agua “es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”.

² **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)**
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

3.1.5. En referencia al contenido normativo del derecho al agua, el Comité señaló que su efectiva realización implica garantizar las siguientes condiciones mínimas en cualquier circunstancia: (i) disponibilidad: el suministro de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para cubrir las necesidades básicas de uso personal y doméstico ; (ii) calidad: el agua debe ser salubre para su consumo personal y doméstico ; y (iii) accesibilidad: los servicios de abastecimiento de agua deben ser físicamente accesibles y económicamente asequibles para estar al alcance de todos los sectores de la población, sin discriminación alguna.

3.1.6. Los factores mínimos anteriormente descritos suponen una obligación para los Estados al momento de garantizar el acceso al agua potable a todas las personas, de modo que el cumplimiento de la disponibilidad, calidad y accesibilidad son el presupuesto tanto para considerar asegurado el derecho al agua potable, como para garantizar otros derechos como el saneamiento básico, la salud, la vida y la dignidad. Es decir, para el Comité el agua potable es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada al cumplimiento de unas condiciones mínimas (disponibilidad, calidad, accesibilidad) de acceso que deben ser garantizadas por el Estado.

3.1.7. Si bien el Comité subraya que los Estados tienen la obligación de garantizar la plena realización del derecho humano al agua en todas sus dimensiones, también reconoce que existen recursos limitados que pueden prolongar en el tiempo la plena materialización de estas obligaciones. Es por ello que distingue entre los elementos del derecho al agua que son de efecto inmediato –condiciones mínimas mencionadas anteriormente– de aquellos que se encuentran sujetos a una realización progresiva. La Observación General No. 15 especifica las obligaciones de efecto inmediato de los Estados:

“a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;
b) Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial en lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados;
c) Garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre;
d) Velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua;
e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;
f) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacional sobre el agua para toda la población prestando especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados;
g) Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua;
h) Adoptar programas de agua orientados a fines concretos y de relativo bajo costo para proteger a los grupos vulnerables y marginados;
i) Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.”

3.1.8. Dentro de las obligaciones citadas se destacan las establecidas en los párrafos a), b), c), e) y f) ubicadas dentro de la categoría de cumplir , referidas a que los Estados tienen que garantizar el acceso suficiente, regular, salubre y equitativo al agua potable, con especial atención por las poblaciones vulnerables. Adicionalmente, se destaca la referencia de la obligación i) a que el Estado debe garantizar, junto con el acceso al agua potable, el acceso al saneamiento básico. De igual forma, en virtud del derecho a la igualdad y la no discriminación, se encuentra relacionado con estas obligaciones la prohibición de negar el derecho al agua a los hogares por razones de la clasificación de la vivienda o de la tierra en que se encuentran ubicados.

3.1.9. En definitiva, el Comité establece que el derecho al agua potable abarca “en todas sus formas y a todos los niveles” tres elementos esenciales e interrelacionados cuya aplicación constituye el nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: disponibilidad, calidad y accesibilidad.

3.1.10. Ahora bien, es importante reiterar que la Observación General No. 15 del CDESC ha sido admitida por la Corte Constitucional en varias de sus sentencias como referente para delimitar el contenido del derecho de acceso al agua potable. De acuerdo con la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que forman parte del bloque de constitucionalidad –y con ello del ordenamiento interno– los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, los cuales deben integrarse en los términos en que han sido desarrollados por sus intérpretes autorizados. Estas interpretaciones, por tanto, deben ser atendidas por el Estado como consecuencia de haber aceptado la competencia de dichas instancias.

3.1.11. De lo hasta aquí expuesto, puede afirmarse entonces que la naturaleza jurídica del derecho al agua como fundamental “*deviene de su consagración en un instrumento internacional de derechos humanos, el cual ha sido ratificado por el Estado Colombiano, y cuyo ejercicio no puede limitarse ni siquiera en los estados de excepción. Por tanto, integra el denominado bloque de constitucionalidad*”.

La Resolución 70/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

3.1.12. El 15 de diciembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la histórica Resolución 70/169 que reconoció la existencia independiente de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento básico. El reconocimiento fue hecho con fundamento en que el agua y el saneamiento no son derechos nuevos, sino que existen previamente y se encuentra implícitos en las nociones de “*nivel de vida adecuado*” y “*disfrute del más alto nivel de vida posible*” consagradas en los artículos 11 y 12 del PIDESC.

3.1.13. Según la Asamblea General, el agua potable y el saneamiento básico están estrechamente relacionados entre sí, pero tienen características particulares “*que justifican su tratamiento por separado a fin de abordar problemas específicos en su realización, ya que demasiado a menudo el saneamiento se sigue descuidando si no se reconoce como un derecho diferenciado*”. En efecto, según el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, la importancia del saneamiento básico se ve aminorada debido a la preponderancia otorgada al agua. Es por ello que reconocer el agua y el saneamiento como derechos humanos separados permite desarrollar normas específicas para la realización plena de cada uno. Además, la individualización de cada derecho supone reconocer que no todas las opciones de saneamiento se basan en sistemas relacionados con el agua.

- Respecto del concepto y fundamento del servicio público de agua, como derecho fundamental, se pronunció el Magistrado Humberto Sierra Porto así:

Sentencia T-188/12

“.....El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. Esta necesidad es universal, por cuanto todos y cada uno de los hombre y mujeres, independientemente de la raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, del lugar que se encuentre o la posición social que tenga, requiere de este recurso para su subsistencia; es inalterable, pues nunca se logrará hacerla desaparecer, ni tampoco reducirla más allá de los topes biológicos y; es objetiva, ya que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o está ligado a un concepto indeterminado preestablecido, sino que se instituye como condición ineludible para cada una de las personas que integran el conglomerado social, lo cual la erige como una necesidad normativa y por tanto se constituye el fundamento del derecho fundamental al agua.....”.

- Ahora bien, lo anterior tiene una relación intrínseca, inviolable e irrenunciable con el derecho fundamental a la vida en conexidad con la salud y la integridad, los cuales no se subyugan a la simple existencia del ser humano, sino que su connotación y aplicación va más allá, exigiendo del Estado y de los particulares su aplicación en condiciones dignas y garantizando el mínimo vital para su subsistencia, así lo ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia **T-926 de 1999**:

"El derecho a la salud adquiere el carácter de un verdadero derecho fundamental, en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal".

- En igual sentido, el derecho fundamental al agua se encuentra íntimamente ligado con la preservación de la vida y de la salud de los seres humanos, por lo cual la Corte Constitucional ha resaltado su importancia a través de múltiples y diversas sentencias como la **T - 641 de 2015**, precisando que:

"...el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, salubridad pública o salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela

Posteriormente, la Corte Constitucional señaló que el acceso al agua potable constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas. En palabras de este Tribunal que indicó:

"la obligación de garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico no es una cuestión que esté sujeta al debate público y la ejecución presupuestal, pues constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas. En consecuencia, las entidades deben adoptar todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para salvaguardar el componente mínimo del derecho al agua y, en cuanto al completo disfrute del mismo deben, por mandato constitucional avanzar constantemente mediante el diseño de políticas públicas eficientes en la materia, y usar todos los recursos posibles para mejorar el servicio de acueducto hasta el punto en que se logre cumplir de manera eficiente con todos los componentes del derecho"

- **Requisitos por parte del usuario (accionante) para acceder al agua potable.**

De acuerdo con la Organización Mundial para la Salud - OMS, la fuente de agua debe ser **Físicamente accesible**, es decir, encontrarse a menos de **1.000 metros** del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los **30 minutos**.

Conforme al **Decreto 1077 de 2015**, por medio del cual el Ministerio de Vivienda expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

- **"PARTE 3, RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, TÍTULO 1, SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

CAPÍTULO 2, CONDICIONES PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE VIABILIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 2.3.1.2.6. Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado tienen la obligación de suministrar efectivamente

los servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción. Para el efecto, deberán atender las disposiciones de ordenamiento territorial y adecuar su sistema de prestación a las densidades, aprovechamientos urbanísticos y usos definidos por las normas urbanísticas vigentes, sin que en ningún caso puedan trasladar dicha responsabilidad a los titulares de las licencias de construcción mediante la exigencia de requisitos no previstos en la ley. El titular de la licencia de construcción deberá solicitar su vinculación como usuario al prestador, la cual deberá ser atendida en un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. (Subraya por el Despacho).

(...)

CAPÍTULO 3, SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, SECCION 2, DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, SUBSECCION 1, OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS USUARIOS

ARTICULO 2.3.1.3.2.1.4 De las instalaciones internas. Todo predio o edificación nueva deberá dotarse de redes e instalaciones interiores separadas e independientes para aguas lluvias, aguas negras domésticas y aguas negras industriales, cuando existan redes de alcantarillado igualmente separadas e independientes. El diseño y la construcción e instalación de desagües, deberán ajustarse a las normas y especificaciones previstas en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

SUBSECCION 2, DE LA CONEXIÓN

ARTICULO 2.3.1.3.2.2.6. Condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.
2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.
3. Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.
4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4o. de este decreto.
5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.
6. Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.
7. La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi-sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.
8. Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios

para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.

9. *En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios... (...)*

➤ **Del Principio General del Derecho “Nadie está obligado a lo imposible”**

El principio general del derecho denominado “nadie está obligado a lo imposible”, conocido también bajo la locución latina “*Ad impossibilia nemo tenetur*” - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico “*Impossibilium nulla obligatio*” que traduce - *a lo imposible, nadie está obligado* -, la Corte ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo³.

Dentro de las distintas y múltiples Sentencias que se han proferido en torno a ese postulado general del derecho tenemos: Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-062 A/11 MP. Mauricio González Cuervo; Sentencia C-010/03 MP. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-425/11 MP. Juan Carlos Henao Pérez; consonante con las anteriores, el Despacho trae a colación el Auto 203 de 2016, dentro del trámite de cumplimiento dentro de la Sentencia T-554 de 2009:

Auto 203/16, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

(...)

Dentro del trámite de cumplimiento o del incidente de desacato el juez constitucional deberá adelantar las actuaciones necesarias que le permitan constatar la observancia de las órdenes proferidas en el respectivo fallo de tutela y adoptar las medidas pertinentes para eliminar las causas de la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales del afectado. Durante su actuación, el juez deberá garantizar el debido proceso a la parte presuntamente incumplida permitiéndole manifestar las circunstancias que han rodeado el acatamiento del respectivo fallo. No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible, como es el caso de la garantía de la estabilidad laboral de un trabajador vinculado a una empresa que ha dejado de existir...”

F.) EL CASO CONCRETO-DECISIÓN

El Despacho, de conformidad con los documentos aportados tanto por la accionante **ISOLINA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** como por la accionada **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I y II SECTOR, SAN LUÍS Y LA SUREÑA – ACUALCOS** a través de su representante legal **Marisol Hernández Buitrago** y teniendo de presente los acertados conceptos que expuso en la respuesta a su vinculación a esta acción la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** y el **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO - IDIGER**, concluirá como parcialmente próspera la acción de tutela en referencia, por las siguientes breves razones o motivos:

³ En palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito “*La Encrucijada del Poder*”, el postulado significa: “*Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible*”.

- Sabido se tiene que la tutela es por excelencia el estandarte en cuanto a la protección de derechos fundamentales se refiere, y aunque toda persona puede acudir a ella cuando que se los han vulnerado, no siempre procede su amparo, pues no siempre resultan violados a pesar de asistirle el derecho a quien invoca la acción constitucional.
- Como es el caso de la acá accionante **ISOLINA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, pues cierto es que por su condición de mujer madre de un menor, cabeza de familia, de escasos recursos económicos, se hace sujeto de especial protección por el Estado, es decir, tiene más prelación y consideraciones en virtud de su debilidad manifiesta, misma que está ampliamente tratada por las leyes y jurisprudencia de las Altas Cortes Colombianas, pero, no por ser acreedora de tales fueros, se puede pretender que a través de acciones como la que aquí se decide, se vulneren derechos ajenos para proteger los propios, o en su defecto se conmine a la parte contraria para que incumpla o falte a sus obligaciones legales, o exceda el límite de sus capacidades tanto económicas, presupuestales y técnicas como en el caso de la accionada **ACUALCOS**.
- Ello, sin dejar de lado que al parecer no es la única persona y/o familia que se encuentra en las mismas condiciones, conforme se vislumbró en la contestación de la accionada, y como se expresa en los dos fallos de tutela traídos como soporte probatorio por parte de la misma accionada **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I y II SECTOR, SAN LUÍS Y LA SUREÑA – ACUALCOS**.
- Quiere decir esto que si bien la accionante **ISOLINA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** es sujeto de los derechos al **agua potable** en conexidad con **la vida, la salud, la integridad y el medio ambiente** reforzados por su debilidad manifiesta, también lo es que en su cabeza recae la obligación de cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente para la materia en cuestión, entre los que se encuentra los descritos en el **artículo 2.3.1.3.2.2.6** transcrito en párrafos anteriores, máxime si se tiene en cuenta que las *“tuberías de acueducto y alcantarillado se encuentran sobre la calle 102 por la parte central e izquierda de la vía... a 3 metros aproximadamente del predio”*, tal como lo prueba y se muestra en la gráfica aportado por la accionada, en visita técnica hecha sobre el mentado inmueble el día 10 de julio de 2020.
- Además, no puede obviarse u ocultarse el hecho que el predio con nomenclatura catastral **Carrera 6 Este # 102 – 03**, ubicado en el barrio La Sureña, localidad Chapinero, se encuentra construido en zona de reserva forestal, denominado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER⁴, como zona de amenaza por remoción en masa, categoría media - riesgo medio -, es decir, son predios no legalizados⁵ y sin licencia de construcción, además de estar muy cerca a los *“desprendimientos de fragmentos rocosos desde la ladera donde se presentó el movimiento en masa”*.
- Sin embargo lo anterior no es óbice para que se le niegue el suministro del agua potable a través de cualquier medio, como por ejemplo, carro tanques, mientras se legaliza la zona y las partes citadas en esta tutela cumplen con lo propio, en atención a sus obligaciones, funciones y normas vigentes.
- Suma a lo que antecede, el hecho que la entidad accionada **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I y II SECTOR, SAN LUÍS Y LA SUREÑA – ACUALCOS** no le ha negado la prestación del servicio, pues lo que le ha manifestado en las diferentes contestaciones, incluida la respuesta a esta tutela, es que para la instalación de la acometida, la usuaria accionante debe cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015, y que como

⁴ Entidad coordinadora del Sistema Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (SDGRCC) y la autoridad técnica en materia de gestión de riesgos en el Distrito Capital, especialmente para riesgos tecnológicos, inundación, movimientos de remoción en masa, aglomeraciones, entre otros, de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo Distrital 546 del 2013.

⁵ Zona que se encuentra en proceso de legalización por la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, según contestación del IDIGER.

asociación prestadora del servicio de agua, le queda imposible autorizar tal acometida, luego que llegó al límite de su capacidad en cuanto a que el agua otorgada en las concesiones por cuenta de la CAR (AUTO 128 DE 2007) no es suficiente para atender a la comunidad que la demanda, prueba de ello, es que apenas hasta el día 09 de Junio de 2020, gracias a los fallos de tutela arriba mencionados, la CAR mediante Resolución DJUR No.50207100861 de 2020, renovó la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 427 del 24 de marzo de 1998, misma que fue objeto de reposición ante dicho organismo, al no haberse aumentado “los litros por segundo solicitados de acuerdo a las proyecciones allegadas”.

- De ahí del por qué el Despacho, no puede obligar a la Accionada (**ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I y II SECTOR, SAN LUÍS Y LA SUREÑA – ACUALCOS**) a que cumpla o ejecute de manera inmediata las pretensiones de la Accionante si no tiene la capacidad en cuanto al suministro por metro cúbico de agua se refiere, debiendo esperar que le sean resueltas sus peticiones y reposiciones ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, pero si puede este operador judicial, ordenar que se le suministre el agua a la accionante, a través de carro tanques u otro medio viable, mientras dure la emergencia en virtud de la pandemia COVID-19⁶, o se resuelvan de fondo las peticiones y reposiciones elevadas por **ACUALCOS** a la CAR, en condiciones dignas de salubridad, tal como lo dispone la OMS:

- **“Suficiente.** El abastecimiento de agua por persona debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen de forma general el agua de beber, el saneamiento personal, el agua para realizar la colada, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre **50 y 100 litros** de agua por persona y día para garantizar que se cubren las necesidades más básicas y surgen pocas preocupaciones en materia de salud.
- **Saludable.** El agua necesaria, tanto para el uso personal como doméstico, debe ser saludable; es decir, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana. Las medidas de seguridad del agua potable vienen normalmente definidas por estándares nacionales y/o locales de calidad del agua de boca. Las Guías para la **calidad del agua potable de la Organización Mundial de la Salud (OMS)** proporcionan la bases para el desarrollo de estándares nacionales que, implementadas adecuadamente, garantizarán la salubridad del agua potable.
- **Aceptable.** El agua ha de presentar un color, olor y sabor aceptables para ambos usos, personal y doméstico. [...] Todas las instalaciones y servicios de agua deben ser **culturalmente** apropiados y sensibles al **género**, al **ciclo de la vida** y a las exigencias de **privacidad**.
- **Físicamente accesible.** Todo el mundo tiene derecho a unos servicios de agua y saneamiento accesibles físicamente dentro o situados en la inmediata cercanía del hogar, de las instituciones académicas, en el lugar de trabajo o las instituciones de salud. De acuerdo con la OMS, la fuente de agua debe encontrarse a menos de **1.000 metros** del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los **30 minutos**.
- **Asequible.** El agua y los servicios e instalaciones de acceso al agua deben ser asequibles para todos.

Así las cosas, recogidos todos los argumentos y hechos todos los análisis pertinentes, se concluye, entre las demás reflexiones expuestas que, nadie está obligado a lo imposible, ni siquiera la persona jurídica – **ACUALCOS** – tal como lo ha decantado en varias oportunidades la honorable Corte Constitucional, razón suficiente para amparar parcialmente la acción de tutela aquí formulada.

⁶ Decreto 465 del 23 de marzo de 2020

Igualmente, se desvinculará de la decisión a proferir en esta acción constitucional a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, a la **DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIA – DPAAE**, al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO - IDIGER**, a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA SUREÑA** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE el amparo de los derechos fundamentales al agua potable, a la vida, la salud, medio ambiente e integridad de la accionante **ISOLINA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I y II SECTOR, SAN LUÍS Y LA SUREÑA – ACUALCOS**, representada por su Gerente **Marisol Hernández Buitrago** para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de este fallo, realice el suministro del agua potable a través de **carro tanques** o se lleve a cabo el suministro de agua potable a la Accionante, por cualquier otro medio factible, en la cantidad de metros cúbicos suficientes reconocidos en la Resolución CAR 427 del 24 de marzo de 1998, en beneficio de la accionante **ISOLINA GUTIÉRREZ RODRIGUEZ**, atendiendo lo señalado en el Decreto 465 del 23 de marzo de 2020 y mientras dure la emergencia sanitaria y/o hasta que se brinde una solución definitiva al problema de provisión constante y de calidad del recurso hídrico.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, a la **DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIA – DPAAE**, al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO - IDIGER**, a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LA SUREÑA** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR** -, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto a las partes como a las entidades desvinculadas, según lo dispuesto en los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 respectivamente.

QUINTO: Contra esta sentencia procede la **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ